

EXPTE. 13-05380017-8-1

**"LINCHETA NOELIA PAOLA EN
J° 407127/54677 LINCHETA
NOELIA PAOLA c/ PROVINCIA
A.R.T. S.A. P/REG. DE HON
p/ REP".**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la Dra. Noelia Paola Lincheta en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 51 de los principales Autos Nro. 407.127/54.677.

I. - ANTECEDENTES

La Dra. Noelia Paola Lincheta solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación en el expediente administrativo n°91218/18 tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión Médica N°4. Señaló que intervino como abogada del Sr. Vidal Miguel Antonio en las actuaciones administrativas y el Juzgado de primera instancia le reguló la suma de \$23.604.

Tramitó el proceso contra Provincia A.R.T. S.A.

La accionada apeló el fallo fundada en que no corresponde se les regule honorarios, ni su imposición a su parte toda vez que no se arribó a ningún acuerdo con el cliente de los letrados en virtud de que la Comisión Médica estableció que el trabajador no presentaba incapacidad alguna (conforme al art. 37 de la Resolución 298/17).

La Cuarta Cámara de Apelaciones dejó sin efecto la regulación de honorarios, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. AGRAVIOS

Sostiene la parte recurrente que la labor profesional se presume de carácter oneroso y que su derecho a percibir honorarios surge del art. 1 de la Ley 9131 que es una norma de orden público. Alega que conforme a la Ley 9017 el trámite es gratuito para el trabajador y los honorarios deben ser pagados por la ART.

Alega que el profesional particular que presta servicio de representación y asesoramiento al trabajador siniestrado en el trámite ante las Comisiones Médicas sí tiene derecho a honorarios, su actuación devenga honorarios.

Refiere que se ha violado el derecho a una retribución justa por el trabajo profesional, el debido proceso, principio protectorio de la parte débil, derecho de defensa y se modifica la naturaleza jurídica de la obligación del abogado que es de medios y no de resultado.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

El art. 6 de la Ley 9017 dispone que: en la sede administrativa deberá garantizarse la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la Comisión Médica con patrocinio letrado obligatorio y asistencia del profesional médico de control, en los términos de la Resolución N° 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La liquidación de las indemnizaciones de Ley así como los honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del

trabajador, deberá ser rápida y sencilla, siendo ésta última conforme a la ley arancelaria vigente en la Provincia, estando a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

De la lectura de la norma de adhesión, surge que hace referencia en forma expresa a los términos de la Res. N° 298/17. Por otra parte, si bien la ley 9017 pone a cargo de la aseguradora los honorarios, lo hace en el mismo párrafo que hace referencia a la liquidación de las indemnizaciones, de lo que surgiría que la misma había prosperado. Y finalmente como lo sostiene la accionada, si bien el trabajador tiene el beneficio de gratuidad, pudo hacer uso de los abogados provistos por el Estado en lugar de optar por un abogado particular.

Ya en un dictamen anterior en un recurso contra una resolución dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil (Expte. 13-05341068-9/1 "CORREA LLANO GONZALO EN J° 406.297/54543...") este Ministerio Público Fiscal consideró que: "acierta la Cámara al sostener que no correspondía la regulación de honorarios, en tanto no se ha cumplido la exigencia de la oficiosidad de la actuación y el reconocimiento total o parcial de la pretensión." (art. 37 Res. 298/2017 de la SRT).

IV- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 4 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

